

**SENTENCIA No.: 141/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las once de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Sur, Granada, compareció la señora **SILVIA ELENA PALACIOS CHAVEZ** a entablar demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra del negocio denominado **BAR Y RESTAURANTE RODEO STEAK HOUSE** representado por la señora **LIZETHE CONCEPCION SANDOVAL DIAZ** en carácter de Propietaria; luego de celebrada la audiencia de conciliación y juicio, el Juez A quo, dictó la Sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil catorce, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda; sin costas. Inconforme, la parte demandada recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte actora, quien contestó los agravios. Por imperio de la Ley N° 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y Ley N° 815 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se otorga competencia a este Tribunal para conocer el presente recurso de apelación y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La señora **LIZETHE CONCEPCION SANDOVAL DIAZ** quien fue emplazada a contestar la demanda en calidad de Propietaria del negocio **RODEO STEAK HOUSE**, expresó como agravios que le causaban la sentencia recurrida, siendo los siguientes: **a) Le causa agravios que la Juez A quo haya ordenado el pago proporcional de la indemnización establecida en el arto. 45 C.T., a favor de la parte actora, cuando laboro menos de un año, pretendiendo el juez que se pague la indemnización sin haber completado el mes, vulnerando la garantía constitucional del arto. 32 Cn., dado que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda. Solicita que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque el punto controvertido de la sentencia recurrida. II.- EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL ARTO. 45 C.T., AL LABORANTE DE MENOS DE UN AÑO, CON JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL:** Como único agravio, tenemos que el apelante aduce que el arto. 45 C.T., no establece pago proporcional de esta indemnización al laborante de menos de un año. En relación a este tema, ya este Tribunal, desde Sentencia N° **209/2012 de las once y**

cinco minutos de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil doce, estableció mayoritariamente lo siguiente: “...**II. EN LO QUE HACE A LA INDEMNIZACIÓN DEL ART. 45 C.T.:** Dando inicio al estudio y revisión de esta causa, considera este Tribunal Nacional, resolver primeramente por cuestiones de orden, **lo concerniente al pago proporcional de la Indemnización a que alude el Art. 45 C.T. Alega la recurrente, que esta indemnización no cabe pagarse proporcionalmente entre meses de trabajo.** Al respecto, estima este Tribunal, que dicha indemnización, al tratarse de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, viene a ser inadecuado, comparar al laborante de un año o más, con el de once meses o menos, para fijar en un mes de salario la indemnización por despido, **la cual en el párrafo final del Art. 45 C.T., prevé la proporcionalidad entre años trabajados, baremo que sirve para efecto de cálculo de Vacaciones en Art. 77 C.T., así como para el Décimo Tercer Mes, en el Art. 93 C.T., por el simple hecho de que la relación laboral sea indeterminada, a como así lo es en el caso de autos, lo cual no fue negado en la contestación (Art. 313 C.T.). Esta indemnización, al activarse por el simple transcurso del tiempo, se torna un Derecho Adquirido, al tenor de la Ley N° 516 “Ley de Derechos Laborales Adquiridos”, debiendo por estas razones, rechazarse este agravio...”** (subrayado del Tribunal). De la cita jurisprudencia antes transcrita, fácilmente se colige que la indemnización establecida en el arto. 45 C.T., cabe ordenarse proporcionalmente al laborante de menos de un año, al igual que análogamente se hace con las vacaciones y decimotercer mes, por lo anterior, se desestima este agravio, no existiendo ninguna contradicción con el arto. 32 de la Constitución Política dado que la jurisprudencia es fuente de derecho, aplicándose este criterio por razones de **JUSTICIA**, la cual es un Principio Fundamental de la Nación Nicaragüense, según se establece en el arto. 5 de la Constitución de Nicaragua, debiendo juzgarse este caso de la misma forma como se han venido tratando otros casos idénticos, en base a lo establecido en el arto. 13 LOPJ y a fin de no vulnerar el principio de igualdad constitucional (arto. 27 Cn). En base a lo antes considerado se deberán rechazar todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiéndose declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por estar ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia laboral. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, artos. 5, 27 Cn.,

arto. 13 LOPJ, Ley N° 755 creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES** y Ley N° 815 CPTSS, este **TRIBUNAL**, **RESUELVE: I) NO HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LIZETHE CONCEPCION SANDOVAL DIAZ** quien fue emplazada a contestar la demanda en calidad de Propietaria del negocio **RODEO STEAK HOUSE**. **II) Se CONFIRMA** la Sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Sur, Granada. **III) No hay costas.** Disentimiento de la Magistrada Doctora **OLGA ELVIRA BRENES MONCADA**: “*DISIENTO del fallo de mayoría por ordenar el pago proporcional de la indemnización del art. 45 CT al trabajador con un periodo de trabajo menor de un año, por las mismas razones jurídicas dadas al pie de la Sentencia No. 209/2012 del veinticinco de mayo del dos mil doce, a las once y cinco minutos de la mañana, dictada por este Tribunal que por sí solo se explica.*”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.